

ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00138-00  
DEMANDANTE: AROLD ISAAC GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00138-00  
DEMANDANTE: AROLD ISAAC GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

El señor Aroldo Isaac García García, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de dieciocho millones seiscientos mil pesos (\$18.600.000,00) M/Cte, por concepto de capital de la obligación, y el valor de veintitrés millones ciento treinta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos (\$23.137.739,00), por los intereses y gastos, causados desde el 03 de diciembre de 2015 y hasta la presentación de la demanda, para un total de cuarenta y un millones setecientos treinta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos (\$41.737.738,00), además de los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo y total de la obligación.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de cuenta de cobro presentada por CUDESAC ante el Municipio de Morroa – Sucre.<sup>1</sup>
- Copia autenticada de las planillas de pago de seguridad social por los periodos octubre, noviembre, diciembre de 2015.<sup>2</sup>
- Copia autenticada de Certificado de disponibilidad presupuestal No. 150450 de 22 de abril de 2015 y de registro presupuestal No. 150460 de 28 de abril de 2015.<sup>3</sup>
- Copia autenticada de solicitud de certificado de disponibilidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Fl.6.

<sup>2</sup> Fl.7, 52 y 53.

<sup>3</sup> Fl.8 y 9.

- Copia autenticada de acta final del contrato de prestación de servicios profesionales No. SP-090-2015.<sup>5</sup>
- Copia autenticada de acta de Inicio del contrato SP 090-2015.<sup>6</sup>
- Copia autenticada de certificaciones de prestación de servicios.<sup>7</sup>
- Copia autenticada de póliza de seguro de cumplimiento de contrato.<sup>8</sup>
- Copia autenticada de resolución 104 de 30 de abril de 2015, que aprueba póliza de garantía.<sup>9</sup>
- Copia autenticada de cedula de ciudadanía, certificado de antecedentes disciplinarios y de la Contraloría del representante legal de la Corporación Unificada para el Desarrollo Ecológico, Económico, Social y Ambiental de Colombia, además del RUT y cámara de comercio de la corporación.<sup>10</sup>
- Copia autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales No. SP-MM-090-2015.<sup>11</sup>
- Copia autenticada de oficios que remiten informes de gestión ambiental y cuentas ambientales a la Contraloría General del Departamento de Sucre, por los periodos mayo-agosto septiembre-diciembre de 2015, suscritos por el alcalde del Municipio de Morroa.<sup>12</sup>
- Copia autenticada de cuenta de cobro de fecha 5 de octubre de 2016, por la suma de \$18.600.000 a favor de CUDESAC.<sup>13</sup>
- Contratos autenticados de cesión parcial de crédito, suscrito entre Eduardo Rafael Brieva Ríos, en representación de la Corporación Unificada para el Desarrollo Ecológico, Económico, Sociales y Ambiental de Colombia – CUDESAC, por la suma de \$15.000.000 y \$3.600.000.<sup>14</sup>
- Comunicaciones de fecha 31 de mayo y 05 de octubre de 2016, dirigidas al alcalde del municipio de Morroa, sobre la cesión del crédito.<sup>15</sup>
- Copia de comprobantes de pago de seguridad social por los periodos febrero de 2015, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.<sup>16</sup>
- Copia autenticada del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. SP-MM-090-2015.<sup>17</sup>

---

<sup>4</sup> Fl.10.

<sup>5</sup> Fl.11.

<sup>6</sup> Fl.12.

<sup>7</sup> Fls.13, 14, 42, 43 y 44.

<sup>8</sup> Fl.15.

<sup>9</sup> Fl.16 y 17.

<sup>10</sup> Fls.19-28.

<sup>11</sup> Fls.29-32.

<sup>12</sup> Fl.40-41.

<sup>13</sup> Fl.58.

<sup>14</sup> Fl.81 y 83.

<sup>15</sup> Fl.82 y 84.

<sup>16</sup> Fls.90 al 113.

<sup>17</sup> Fls.144-145.

A la demanda se acompaña los documentos antes relacionados, entre otros, para un total de 146 folios.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuarenta Y Un Millones Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Treinta Y Nueve Pesos (\$41.737.738,00), por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, además de los intereses que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación.

2.- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo es de naturaleza contractual, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto a la caducidad de la acción, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación, por lo cual la demanda fue presentada en término.

4.- Al entrar a revisar los requisitos del título ejecutivo previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C. G. del P.; encuentra el Despacho que los documentos que se aducen para la constitución del mismo, no reúnen las condiciones sustanciales establecidas, lo cual se fundamenta en lo siguiente.

### 4.1. Requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
(...)”*

El honorable Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 23 de marzo de 2017<sup>18</sup>, ha reiterado respecto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, lo siguiente:

*“Esta Sección<sup>9</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación*

<sup>18</sup> Radicado 6800123-33-000-2014-00652-01, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

Así, el título ejecutivo debe reunir unas exigencias de fondo como son que la obligación sea clara, expresa y exigible, y de forma, referida a que se trate de su original o de copia auténtica y que provenga del deudor o de su causante o constituyan plena prueba contra él, como ocurre en los títulos ejecutivos contractuales.

#### **4.2. Del contrato estatal se pueden derivar títulos ejecutivos simples o complejos.**

Generalmente, cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible; pero existen eventos en los que el título puede estar contenido en un solo documento, como ocurre en las actas de liquidación bilateral del contrato, en cuyo caso el título ejecutivo será simple, lo cual dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2013, al respecto manifestó:<sup>19</sup>

*“En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía.”*

<sup>19</sup> Radicado 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Enrique Gil Botero.

#### **4.3. No está cumplido el requisito de exigibilidad para que se configure el título ejecutivo contractual.**

En el presente asunto, a efectos de determinar si estamos en presencia de un título ejecutivo simple o complejo, o si en definitiva la documentación allegada por el ejecutante no reúne las condiciones formales y sustanciales del mismo. En el plenario se tiene que la parte actora allegó copia autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales No. SP-MM-090-2015, sí como copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, copia autenticada de certificaciones suscritas por el secretario de Planeación Municipal de Morroa – Sucre, sobre la prestación de los servicios; copia autenticada del acta de inicio, póliza y el acto administrativo de su aprobación; pago de aportes a seguridad social de febrero a diciembre de 2015, copia autenticada de la cuenta de cobro presentada ante la Alcaldía Municipal de Morroa (Sucre) y del acta de liquidación bilateral del contrato.

Así se tiene que la documentación aportada cumple con el requisito formal de haber sido aportado en copia autentica.

En cuanto a los requisitos sustanciales que debe reunir para que se predique el título ejecutivo, esto es que sea claro, expreso y exigible, encuentra el Despacho que en esta oportunidad no se cumple con el requisito de la exigibilidad, entendida como el haberse cumplido las condiciones y términos dispuestos por las partes contratantes en el respectivo contrato, para ser exigible la obligación en favor del contratista; lo cual se explica por lo siguiente:

La cláusula quinta del contrato SP-MM-090-2015, a la letra reza:

*“QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato es de treinta millones de pesos MCT (\$30.000.000,00), valor respaldado por el CDP No. 150450 del veintidós (22) de abril de 2015, que EL MUNICIPIO pagará a EL CONTRATISTA, de la siguiente manera: Un anticipo del 50% del valor del contrato que corresponde a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000,00) y el saldo se pagará al CONTRATISTA por actas parciales, de acuerdo a la entrega de informes, previa certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor del contrato.” (Subrayas me pertenecen)*

A la demanda el ejecutante no allega los informes a los que hace referencia la citada estipulación contractual para el cobro de los valores pactados a su favor, por lo que al no estar acreditada esta condición no podría predicarse la exigibilidad del título.

#### **4.4. La extemporaneidad del acta de liquidación bilateral del contrato vicia su legalidad para constituir el título ejecutivo.**

Como se dijo anteriormente, es posible que el acta de liquidación final del contrato constituya los requisitos formales y sustanciales para conformar el título ejecutivo simple.

En el presente caso se allegó copia autenticada del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. SP-MM-090-2015, lo cual reúne los requisitos formales de ser auténtica y de provenir del deudor.

Así mismo, reúne el requisito de ser claro y expreso, como quiera que da cuenta del cumplimiento del objeto contractual, de un pago parcial efectuado por la entidad y del saldo a favor del contratista, por valor de \$18.600.000; existencia de la obligación de la cual no existe duda o confusión por la claridad en que está consignada en el mencionado documento.

No obstante, se considera que la obligación no cumple con el requisito de ser exigible, atendiendo a que el acta de liquidación bilateral del contrato SP-MM-090-2015, al haberse suscrito pasados más de dos (02) años con que contaba la parte actora para acudir a la acción de controversias contractuales, habiéndose expedido cuando la administración carecía de competencia para ello y por ende comprometiendo su validez, como se explica seguidamente.

El artículo 60 de la ley 80 de 1993, sobre la liquidación de los contratos estatales, dispone:

**“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”*

Y en cuanto al plazo para realizar la liquidación de los contratos estatales, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, señala:

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la*

ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00138-00  
DEMANDANTE: AROLDO ISAAC GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.” (Subrayas fuera del texto original)*

Encontrándose vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la fecha de suscripción del contrato respectivo, esta normatividad señala el tiempo que dispone el interesado para acudir a la jurisdicción a solicitar la liquidación del contrato cuando ésta no fue posible hacer de mutuo acuerdo o de forma unilateral por la administración. Disposición que es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

Y en cuanto al término oportuno para ejercer la acción contractual en caso que no haya sido posible realizar la liquidación del contrato en el término dispuesto para su liquidación bilateral y la unilateral, esto es cuatro meses para la primera y dos meses siguientes para la segunda, sin perjuicio de estipulación especial, el interesado cuenta con dos años para acudir a que se liquide judicialmente el contrato, como se vio antes a través del medio de control de controversias contractuales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 164 numeral 2, literal j), periodo que se contará así:

*“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.*

Respecto a la liquidación del contrato por fuera de los dos años para interponer la demanda de controversias contractuales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que vencido dicho término la administración carece de competencia para efectuar la liquidación, al contrariar normas de orden público de obligatorio cumplimiento, lo cual invalida lo allí contenido. Para mayor ilustración se cita aparte del concepto de 28 de junio de 2016:<sup>20</sup>

*“Las liquidaciones bilaterales o unilaterales por fuera del plazo dispuesto por la ley para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales resultan inválidas. Las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer*

<sup>20</sup> Concepto del 28 de junio de 2016, con ponencia del Consejero Alvaro Namen Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00138-00  
DEMANDANTE: AROLDO ISAAC GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

*las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011). Y la segunda, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.).*

*(...) [L]a competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y, en caso de ejercerla extemporáneamente, el acta bilateral o el acto unilateral, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez.*

*(...) [N]o es procedente que, con posterioridad a que haya caducado la oportunidad para la interposición del medio de control de controversias contractuales, se puedan hacer liquidaciones bilaterales o unilaterales mediante la celebración de negocios jurídicos entre las partes o la expedición de actos por la Administración que procuren un efecto declarativo de la extinción de las obligaciones contractuales o constitutivo de reconocimientos patrimoniales, toda vez que los términos de caducidad de la acción son de orden público, perentorios, improrrogables e indisponibles, en consideración al interés general y la necesidad de otorgar certeza y seguridad a las partes de una relación o situación jurídica”.*

Por lo expuesto, se tiene que la liquidación del contrato, en aquellos eventos donde sea obligatorio su realización o en el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales, donde las partes lo hayan acordado así, deberá intentarse la liquidación de forma bilateral dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato, o en su defecto en el término que las partes hayan convenido; pasados esos cuatro meses, la administración podrá hacer la liquidación unilateralmente dentro de los dos meses siguientes y en caso que no proceda así, el interesado podrá acudir ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, a pedir la liquidación del contrato en sede judicial; periodo de dos años en que la entidad podrá realizar la liquidación del contrato, hasta tanto no haya notificación del auto que admite la demanda respectiva, por cuanto una vez acontecido esa situación la administración perderá la competencia para liquidar el contrato de forma bilateral o unilateralmente.

De no ser así, cualquier estipulación que se haga en la liquidación del contrato estará viciada por quebrantar las normatividad sobre la oportunidad para realizar la respectiva liquidación del contrato.

#### **4.4.1. Caso concreto:**

En este asunto, el contrato que dio origen a la obligación cuya ejecución se pretende es el SP-MM-090-2015, suscrito el 28 de abril de 2015, el cual finalizó el día 3 de diciembre de 2015, como da cuenta el acta de finalización rubricada por las partes.

Como quiera que en el contrato se pactó que la liquidación se efectuaría dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del mismo, este término se cumplió el 4 de abril de 2016, momento a partir del cual la entidad podía efectuar la liquidación unilateral del contrato dentro de los dos meses siguientes y hasta tanto se dieran algunos de estos eventos: i) dentro de los dos años siguientes con que contaba el interesado para acudir a la jurisdicción administrativa a través de la acción de

controversias contractuales, ii) cuando se notificara auto que admitía el medio de control de controversias.

Para este caso el término para acudir ante el juez administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales finalizó el día 05 de junio de 2018, y el acta de liquidación bilateral del contrato SP-MM-090-2015, fue suscrita el día 25 de abril de 2019, es decir que para ese momento la entidad ya no tenía competencia para proceder a liquidar el contrato, por cuanto al hacerlo contrariaba normas de orden público que invalidan lo allí acordado por las partes contratantes y consecuentemente con ello a que no pueda tenerse el mencionado documento como constitutivo de título ejecutivo a favor del demandante, cuando su legalidad es discutible y por consiguiente se dispondrá negar la solicitud de mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Finalmente, atendiendo a que el ejecutante se encuentra legitimado en la causa por activa para pretender el pago de la obligación en virtud de contrato de cesión de crédito suscrito con el representante legal de la Corporación Unificada para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental de Colombia – CUDESAC-, parte contratista en el contrato SP-MM-090-2015, suscrito con el Municipio de Morroa – Sucre, cesión de crédito<sup>21</sup> que se efectuó mediante los contratos suscritos el 30 de mayo de 2016 y 05 de octubre de 2016, el primero por un valor de \$15.000.000 y el segundo por el saldo restante el contrato, esto es \$3.600.000; debe decirse que allí se previó el pago de acuerdo al acta final del contrato<sup>22</sup>, la cual data del 03 de diciembre de 2015, en la cual solo da cuenta del cumplimiento del objeto del contrato y no en cuanto a la existencia de la obligación a favor del contratista; por lo cual al momento de materializarse la cesión del crédito, la obligación no era exigible al haberse pactado en el contrato la exigencia de su liquidación y por ende, al estar vencido el término inicial de los cuatro meses para su liquidación bilateral y sin que la entidad procediera a su liquidación unilateral dentro los dos meses siguientes, el cesionario estaba facultado para acudir al medio de control de controversias contractuales a pedir no solo la liquidación final del contrato sino además la declaratoria de incumplimiento de la administración y la orden de pago de los saldos adeudados.

Lo cual no ocurrió así y al haberse dejado pasar el término legal para ello y expedirse el acta de liquidación por fuera del término, imposibilita que el crédito pueda hacerse exigible en esta oportunidad.

---

<sup>21</sup> Fl. 81 al 83.

<sup>22</sup> Fl.38.

ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00138-00  
DEMANDANTE: AROLDO ISAAC GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

Recapitulando, este Despacho dispondrá negar la orden de mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto **i)** No está cumplido el requisito de exigibilidad para que se configure el título ejecutivo contractual y **ii)** La extemporaneidad del acta de liquidación bilateral del contrato vicia su legalidad para constituir el título ejecutivo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

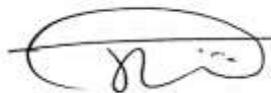
### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO:** No librar mandamiento de pago a favor del ejecutante AROLDO ISAAC GARCÍA GARCÍA y en contra del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ, identificado con la C.C. No. 4.021.910 y T.P. No. 34.195 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1104cdd9f1bc2a4c2e0aa7bb21132350a4798bc488910af958721e72eb71e530**

Documento generado en 06/07/2020 02:19:49 PM